



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Pctoes03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	: Acción de Tutela
Accionante	: Dolly Andrea Cardona Cuartas
Accionada	: Ministerio del Trabajo – Dirección Riesgos Laborales, Universidad de Pamplona
Radicado	: 11001-31-07-003-2026-00177 (NI 4851-3)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Dolly Andrea Cardona Cuartas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38142959, adelanta acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo – Dirección Riesgos Laborales y la Universidad de Pamplona, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, estabilidad laboral reforzada, acceso a cargos públicos, trabajo, mínimo vital, y confianza legítima.

Del minucioso estudio del asunto se evidencia la necesidad de vincular a la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, como quiera que los efectos del fallo pueden afectarlos.

Por otra parte, revisado el escrito de demanda se encuentra la solicitud de medida provisional y en tal sentido, invoca entre tanto se profiera el fallo de tutela: “Se ordene al Ministerio de Trabajo y a la Universidad de Pamplona, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las etapas del concurso público y objetivo convocado mediante Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, realizando prueba escrita del concurso como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.”

“Se ordene al Ministerio de Trabajo y a la Universidad de Pamplona la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la ejecución del contrato interadministrativo derivado del proceso MT-SI-026-2025, suscrito con la Universidad de Pamplona para desarrollar el proceso de selección, estableciendo y publicando el cronograma del concurso, para que los concursantes se preparen y programen, no sea a criterio y al azar de la Universidad de Pamplona.”



Sobre la medida provisional, la H. Corte Constitucional en sentencia estableció lo siguiente:

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferirse definitivamente el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse”.¹

Y, en otro momento, con puntualidad señaló:

“La protección provisional está dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentren en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”²

Esta medida provisional tiene como finalidad, proteger los derechos de quien acciona para impedir que un eventual amparo se torne ilusorio y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos alegados. En ese orden, forzoso resulta determinar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior, comoquiera que la procedencia de esta medida se encuentra sujeta a la verificación o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su transgresión actual, para hacerlo cesar.

Si tal es de ese modo, frente a la medida provisional solicitada por la accionante, el despacho no encuentra procedente decreto alguno, pues del atento

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103- 2018

² Corte Constitucional. Sentencia T-103-18. M.P. Alberto Rojas Ríos.



examen de los hechos y elementos de convicción que se aportó se logra evidenciar que la solicitud de la medida corresponde también a una de las pretensiones de la demanda, situación que no se atempera con la naturaleza de este tipo de medidas, ahora ordenar alguna medida administrativa en favor del accionante implicaría una confusión con el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir el fallo de tutela, contrario modo se estaría transgrediendo los derechos fundamentales al debido proceso y contracción de los que gozan las entidades accionadas; además, por la naturaleza de la medida provisional solicitada, se hace necesario recabar mayores elementos para determinar la conveniencia técnica y también jurídica para que esta acción específica sea ordenada.

Al tenor de lo previsto por el Decreto 333 de 2021 y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá admitirá y avocará el conocimiento de la presente acción de tutela.

Resuelve

Primero. Admitir, la acción de tutela interpuesta por la señora Dolly Andrea Cardona Cuartas, en contra del Ministerio del Trabajo – Dirección Riesgos Laborales y la Universidad de Pamplona.

Segundo. Negar la medida provisional invocada, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta determinación.

Tercero. Vincúlese a la Junta Nacional y Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Cuarto. Entérese a las accionadas y vinculadas, debiéndose remitir copia de la presente acción y sus anexos, a efectos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a los de su enteramiento, den respuesta a la solicitud de amparo, aquella que será remitida al correo pctoes03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngasele sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. ORDENAR al Ministerio del Trabajo – Dirección Riesgos Laborales y la Universidad de Pamplona que, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de los demás partícipes del concurso público para la selección y conformación de listas de elegibles de los integrantes y miembros de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, convocado mediante Resolución 1061 de 2026

- a) Den a conocer la existencia de este proceso a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de partícipes dentro del concurso público para la selección y conformación de listas de elegibles de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, remitiendo las constancias pertinentes dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial.
- b) Publiquen un aviso sobre la existencia de la presente demanda en el sitio web de cada entidad y el empelado por las accionadas para tales efectos.

Sexto. Tal como lo prevé el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, infórmese a la parte accionante de lo aquí dispuesto.

Déjese por secretaría las constancias de rigor.

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase

Angely A. Maya Jurado
Jueza

Firmado Por:
Angely Amparo Maya Jurado
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c503f391f2fc41ec788f0f9dcc9485b28195a222dadd2b7e7dd50eb5986f6**

Documento generado en 16/07/2026 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>